

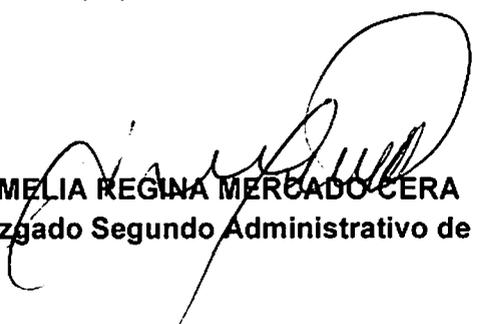


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

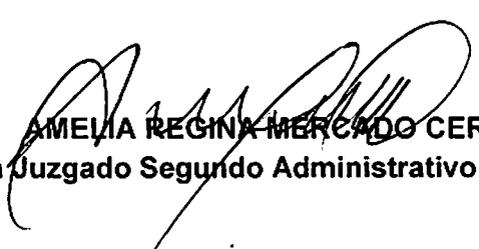
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2016-00165-00
Demandante/Accionante	ESMERALDA ARCINIEGA LOPES Y OTROS
Demandado/Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor

JUZGADO SEGUNDO (2) ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.



24 ABR. 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMERALDA ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RAD: 2016-00165

ORLANDO IBARRA ECHEVERRIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8776434 de Soledad-Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad de derecho público, Unidad Administrativa, adscrita al Ministerio del Interior, creada por Decreto No. 3346 de 1959, ubicada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente, por el Doctor JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.637.655 de Medellín, según poder que me ha sido otorgado por el Doctor MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.126.005, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6580 de 16 de Agosto de 2011, y de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.10596 de 2011, donde se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia, Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Señor Juez, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para CONTESTAR la siguiente DEMANDA.

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, porque no le asiste al demandante el derecho incoado, por lo tanto, que sean denegadas.

A LOS HECHOS

- PRIMERO: Es Cierto
- SEGUNDO: Es Cierto
- TERCERO: No me Consta en lo parcial que solo se haya percatado de la no inscripción del garaje 19 años después.
- CUARTO: Es Cierto
- QUINTO: Es Cierto
- SEXTO: Es Cierto, pero para la época de los hechos estaba vigente el decreto 1250 de 1970.
- SEPTIMO: Es Cierto
- OCTAVO: Es cierto.
- NOVENO: Es Cierto
- DECIMO: No es cierto que se haya causado un daño patrimonial al demandante.

UNDECIMO: No es cierto que se haya causado un daño patrimonial al demandante.

RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA

El Registro es un Servicio Público que consiste en anotar en un folio de matrícula, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que disponga su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Es así que el registro tiene una función esencialmente publicitaria, como que produce efectos respecto de terceros, por ello, las inscripciones deben adelantarse en forma cuidadosa respetando el viejo principio de los derechos reales, conforme al cual el primero en el tiempo, ha de prevalecer en el Derecho. De allí que es el Certificado de Registro el único medio de que disponen los usuarios del servicio para conocer la situación jurídica de un inmueble y que la información consignada en este instrumento que expide la Oficina De Registro corresponde a la realidad. En consecuencia, la existencia de una deficiente anotación, como la omisión de inscribir cualquier acto sujeto a registro, o en general cualquier anomalía que se presente en este punto y que lleve a generar un daño al titular del inmueble y confusiones en terceros de buena fe, configura evidentemente una actuación irregular, que puede ser constitutiva de una falla del servicio.

Y para que el daño acaecido por la actuación irregular en la anotación de un acto se configure en responsabilidad estatal, no es suficiente con acreditar la falla en la prestación del servicio público registral, sino que es menester, además, acreditar que el daño antijurídico alegado tiene como causa eficiente la conducta por acción u omisión de la Administración, o lo que es igual, la obligación indemnizatoria no surge del manejo irregular de los folios en el registro, sino de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios.

En primer término, es menester recordar que dentro de la Gran Institución de la Fe Publica yace la "FE REGISTRAL", la cual se endereza dentro de sus fines de publicidad, a poner en conocimiento de los suscriptores (titulares del derecho real) y del público en general, acerca de lo que está ocurriendo en un determinado folio de matrícula inmobiliaria, y de la situación jurídica de un bien raíz, conforme al sistema real, que a partir de 1970 empezó a regir en nuestro país bajo el designio del Decreto 1250 de 1970, hoy en día modificado por la LEY 1579 DE 2012.

No debe perderse de vista que precisamente el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público a cargo del Estado cuyo propósito consiste precisamente en otorgar seguridad jurídica para la comercialización y disposición de esta clase de bienes, a efectos de lo cual resulta fundamental la publicidad de todas aquellas situaciones que puedan incidir en el efectivo ejercicio de los derechos reales que sobre éstos recaigan, pues solo de este modo resulta verdaderamente eficaz dicha institución. De allí que por virtud de dicho sistema la doctrina ha elaborado el principio de la "fe pública registral", en desarrollo del cual: el registro se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrato

confiado en el contenido de los asientos, y lo protege de manera absoluta en su adquisición, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la ley.

Con arreglo al principio de la fe pública, la ley transforma la autenticidad de los asientos en una verdad casi incontrovertible cuando se trata de asegurar a los terceros que contratan confiados en lo que refleja el registro. La fe pública registral es la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiere el dominio o un derecho real del titular inscrito, de que su transferente era dueño o titular de los derechos correspondientes en los mismos términos que resulten de los asientos y subsana o Convalida los defectos de titularidad, en caso de que por inexactitud del registro no lo fuera verdaderamente o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro'.

Artículo 2° Ley 1579 de 2012: OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

"Responsabilidad Registral: Sin embargo, es importante precisar –como lo ha hecho la Sala reiteradamente- que el actor debe acreditar la diligencia, previsión y cuidado que ha debido observar con anterioridad a la celebración de negocios jurídicos "mediante una prudente constatación del estado jurídico" del inmueble que pretendió adquirir, hipotecar, embargar, etc., de modo que exista certeza de que el daño surgió, precisamente, de la información errónea proporcionada al usuario a través de los certificados que sobre los bienes raíces expide la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En efecto, a juicio de la Sala para que se configure la responsabilidad del Estado no es suficiente con acreditar la falla en la prestación del servicio público registral, sino que es necesario, además, demostrar que el daño alegado tuvo origen en una conducta – activa o de omisión- de la Administración; en otras palabras, "la obligación indemnizatoria no surge del manejo irregular de los folios en el registro, sino de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios"[2] y, "por tal motivo, el comportamiento omisivo o negligente del usuario del servicio público registral determinante del daño, aún en presencia de una falla del servicio, impide la declaratoria de responsabilidad de la Administración"[3]. Lo anterior, por cuanto atendiendo a la naturaleza propia del servicio registral, no basta con la materialización de la irregularidad, sino que además se requiere que la misma trascienda a los usuarios y la forma para que ello ocurra no es otra que mediante la expedición y consulta del respectivo

certificado en donde conste dicha falencia.

" (Consejo de Estado, Sección 3ª, sent de de 14 de abril de 2010, C. P. dr Mauricio Fajardo Gómez, exp 25000-23-26-000-1996-03062-01(16744))"

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humano y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las persona.

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas –en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Debo advertir que en el caso que nos ocupa estamos frente a una conducta negligente del demandante.

Así las cosas, en casos similares, la jurisprudencia ha sostenido:

“Obvio habrá casos de con - causalidad, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero o aun, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho, como “compensación de culpas” o “repartición de responsabilidades”.

“El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que se acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado”.

“También se exonera, cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y de determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose, hasta ahora, sólo ejemplos, como los de aquellos casos en que el agente actúa por motivos pasionales” (C.E. Sec. Tercera Sent. Oct. 28/76, Código C.C.A., Legis, pág. 185).

INEXISTENCIA DEL DAÑO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; el mencionado precepto constitucional la jurisprudencia se ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la existencia de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

La doctrina nacional en la materia también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

“En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación” (se destaca).

En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:

“Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible.

“El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible” .

Por su parte, para Juan Carlos Henao:

“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio ‘aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual’. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará”.

CASO CONCRETO

Una vez cotejado los hechos y las pruebas anexadas por el convocante claramente podemos observar que hubo una falla en el servicio en la Omisión de la inscripción de de la compra venta del garaje, en el respectivo folio de matrícula, que el convocante solicito y pago ante esta Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

Si bien es cierto que la matrícula inmobiliaria No. 060-0149725 y Referencia Catastral: 01-05-0033-0031-901 con respecto al GARAJE No. 4: Área Privada: 14.70 M2 adquirido mediante escritura Pública de compraventa No. 3.959 del día 29 de Diciembre del año 1995 expedida por la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, no es cierto que el señor no tenía conocimiento o no se había

percatado del error de la Oficina de Registros de barranquilla, que no se había inscrito la compra venta del Garage solicitada por él, porque una vez devuelta la escritura en el 2005 el convocante tuvo que percatarse en la copia del certificado que no se le estaba dando publicidad a lo solicitado por el, que era la inscripción de dicha compra y venta.

Cabe anotar que en estos 20 años desde que se produjo la omisión no ha sufrido daño alguno la convocante como quiera que ha usufructuado del inmueble muy a pesar de no haberse hecho la inscripción a su nombre el inmueble, lo que deja claramente que no se puede reparar un daño moral y menos pedir resarcir un daño constitucional.

Decreto 1250 de 1970, que regía para la época de los hechos.

Artículo 23°. Recibido el título o documento en la oficina de registro, se procederá a su radicación en el Libro Diario Radiador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina.

No le asiste al demandante la veracidad de los hechos al decir que cuando hizo la promesa de compra venta y su posterior inscripción en el año 1995, no se percató de la omisión al momento de la devolución del documento y el FMI, y que solo se percató en el año 2014.

FALTA DE FUNDAMENTO Y SUSTENTO PROBATORIO

La demandante no puede alegar una falla del servicio público registral como quiera que no aparece demostrado un daño derivado de una información equivocada suministrada mediante la expedición del certificado de tradición de su inmueble.

En la presente Demanda el convocante no manifiesta de que manera se le ha causado un daño y mucho menos donde está determinado las causas del detrimento patrimonial para que reclame un Lucro Cesante y mucho menos cuales han sido las causas que han ocasionado un daño moral, si bien se reconoció por parte de la ORIP de Cartagena que no se inscribió la compra venta en el folio de matrícula no sustenta probatoriamente cual ha sido el daño causado que por la omisión de la no inscripción se vio afectado su inmueble o su patrimonio o que a causa de esta omisión el inmueble por estar en cabeza con quien celebró el negocio jurídico lo haya vendido o se encuentre con una limitación producto de esa falla.

No puede esta superintendencia responder por el no conocimiento y lectura de los Certificados de Tradición, o porque simplemente no se percató cuando le devolvieron los documentos con la copia de Certificado de Tradición que su negocio no había sido inscrito como lo narra en el hecho 4 de esta demanda.

EXEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. El término fijado por la ley no se interrumpe ni se prorroga y es esta quien señala el momento de su iniciación e indica el término final.

Para que se de el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo basta dos supuestos: El transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Hincando el término con la notificación, publicación o comunicación, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 136, numeral 8, señala que la Acción de Reparación Directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años Contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

De otro lado si tenemos en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que el tiempo de dos (2) años para la caducidad de la Acción de Reparación Directa se empieza a contar es partir del momento que se tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho, para el caso sub exámine esta acción ya caducó, si tenemos en cuenta que ya transcurrieron más de dos (2) años contados desde el año 1995, el cual tuvo que percatarse el convocante que con la devolución de la escritura y la copia anexa del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula no se encontraba inscrita la compraventa del garaje. Y como lo narra el mismo demandante en los hechos se vino a dar cuenta mucho tiempo después que no se percato del error de la ORIP de Cartagena.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Que consiste en lo siguiente: "La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo lo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda..."

El Honorable CONSEJO DE ESTADO en fallo 22032 de 2012, Bogotá D.C., 14 de Marzo de Dos Mil Doce (2012) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA , refiriéndose a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA expresó:

"(...) En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella).

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"(Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003), de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.).

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) (Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

En tal sentido esta pretensión no tiene fundamentos de hecho ni de derecho, que conlleven a la configuración de elementos que comprometan la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto se configura una falta de

legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que en esta demanda nunca el demandante fue diligente en la lectura del certificado de tradición cuando le fue entregado en el año 1995, y 20 años después si tuvo la dedicación para percatarse que no se había hecho la inscripción del garaje y mucho menos de que manera se le causo un perjuicio.

EXEPCIONES DE FONDO

DAÑO OCASIONADO

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido reiteradamente que para que se puedan reclamar perjuicios causados por un daño en el patrimonio de una persona este debe ser actual, directo y cierto.

El daño alegado por los convocantes, presume una pérdida de patrimonio y con base en esa presunción quiere determinar unos perjuicios, el daño presunto no es directo, pues no narra cual ha sido el daño causado

Se dice que el daño indemnizable es cierto; como tal, que sea una consecuencia necesaria y directa del hecho que lo origina; la indemnización de perjuicios busca restituir el patrimonio del perjudicado con un actuación irregular a las condiciones que tenía antes de ocurrir el supuesto daño ocasionado, por ello deben estar debidamente probados los hechos que le sirven de fundamento; en el presente caso es evidente que no se puede demostrar el perjuicio directo, actual y cierto, por cuanto la Oficina de Registro de Cartagena, no causo el presunto daño que no esta demostrado en esta demanda.

RELACION DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL

No existe nexo causal entre la prestación del servicio y el presunto perjuicio causado, dado que con la omisión en 1995 de la oficina de Cartagena no se causo daño alguno.

Llama la atención que los convocantes, pretenda por este medio Demandatorio el reconocimiento de una suma de dinero por un presunto perjuicio que no tuvo su origen en la Oficina de Registro y a sabiendas que tales perjuicios se originaron por la actuación negligente del demandante al no percatarse en 1995 que no se había inscrito la compra venta del garaje en mención.

CULPA DE LA PROPIA VICTIMA

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el mismo convocante se puede notar que el convocante no fue diligente en cerciorarse por sí mismo en la ORIP de Cartagena si se había hecho la inscripción correspondiente en el folio de matrícula.

NOTIFICACIONES

La entidad que represento Superintendencia de Notariado y Registro en la calle 26 #13-49 Int.201. Bogotá D.C.; o en las oficinas de registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, o en el correo electrónico

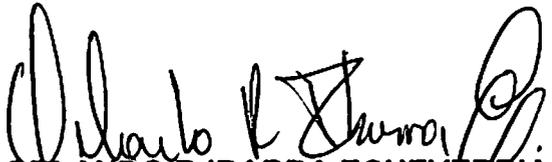
1143

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, o en el correo personal
orlandoibarr@hotmail.com

ANEXOS

Poder para actuar y sus anexos

Del Señor Juez;


ORLANDO R IBARRA ECHEVERRIA
C.C. No 8776434 DE Soledad-Atlántico
T.P. # 106.397 del C.S. de la J.

44
X2

**SEÑOR
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**
E S D

Proceso:	2016-0165
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Esmeralda Angelica Arciniegas Lopez y Otros
Demandada:	Superintendencia de Notariado y Registro

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme lo dispone el numeral 5°-7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 de 29-12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011 incorporado mediante resolución No. 0526 del 22 de enero de 2015 cargo del cual tomé posesión el día 23 de enero de 2015, según acta No. 0007 de la misma fecha, confiero poder especial, amplio y suficiente a suficiente al doctor **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y titular de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

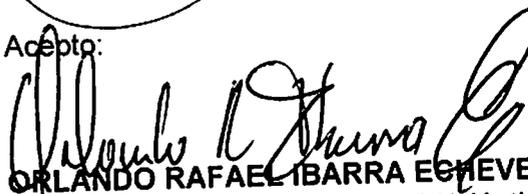
Ruego al Señor Juez por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **IBARRA ECHEVERRIA**.

El abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no, conforme a la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acépto:


ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA
C.C. No. 8.776.434 de Soledad (Atlántico)
T.P. No. 106.397 del C.S. de la Judicatura

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

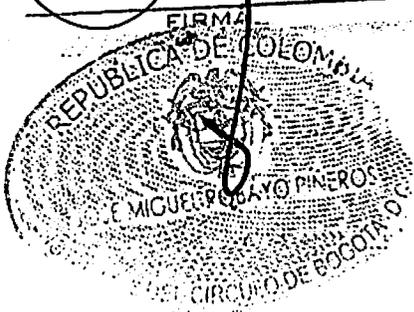
NOTARIA
103
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: Marco

Jaher Parra Oviedo nfo
Identificado (a) con C.C. 79126005

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. la huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá: 24 MAR 2017



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA JURÍDICA
Bogotá, D. C., a los _____ de _____ de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 0108 DE 21 ENE 2015

Por el cual se efectúa una incorporación en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se aprobó la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, decreto que en el artículo 5 dispuso que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal se hará treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República nombrar, entre otros, a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.637.655 de Medellín, en el cargo de Superintendente código 0030 grado 26.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

[Firma] 21 ENE 2015

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

[Firma]
YESID REYES ALVARADO

46
14

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACION
DE TALENTO HUMANO**

CERTIFICA QUE:

El doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, fue incorporado a la planta de personal establecida en el Decreto 2724 de 2014, mediante la Resolución número 0526 del 22 de enero de 2015 en el cargo de Jefe de oficina Asesora Jurídica 1045-15, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2015..

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015).



RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MARQUEZ



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



Unidad y Orden
 Ministerio de Justicia y del Derecho
 Superintendencia de Notariado y Registro
 República de Colombia

RESOLUCIÓN N° DE 2015

0526

22 ENE 2015

Por la cual se incorporan cinco funcionarios a la nueva planta de personal

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el citado Decreto en su artículo 5 señaló que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en el mismo, se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación. Igualmente que continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRE	CARGO
51.667.262	MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA	Secretaría General 0037-23
72.200.013	OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA	Director de Superintendencia 0105-20
01.076.597	SERGIO ANDRES AGON MARTINEZ	Director de Superintendencia 0105-20
79.128.005	MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO	Jefe Oficina Asesora 1045-15
51.852.742	ELBA LUCIA CORREDOR	Jefe de Oficina 0137-20
10.840.413	DIEGO SALAZAR SAA	Jefe de Oficina 0137-20
42.071.498	MARIA VICTORIA ALVAREZ BUILES	Asesor 1020-14
19.177.631	ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUJEO	Asesor 1020-11

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de los empleados incorporados y deroga las disposiciones que lo sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá, D.C. a

22 ENE 2015

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Proyectó: Rafael Andrés Dueñas Márquez -Coordinador Técnico Humano

ACTA DE POSESIÓN No. 0007
(23 de Enero de 2015)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL(LA) SEÑOR(A) MARCOS JAHER PARRA OVIEDO IDENTIFICADO CON:

CEDULA TARJETA No. 79.126.005 EXPEDIDA EN _____

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045 GRADO 15

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 526 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2015

RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA TRASLADO
NOMBRAMIENTO EN CARRERA ASCENSO ENCARGO INCORPORACIÓN

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. _____ DE FECHA _____


FIRMA DEL POSESIONADO
Código SNR-VP-PR-01-FR-01


FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>